



Bogotá D.C., 14 de Septiembre de 2020

EXPEDIENTE No. 2011-00247-00

PROCESO:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	JAVIER ROJAS MENDEZ
DEMANDADO:	GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **JAVIER ROJAS MENDEZ** contra **GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **JAVIER ROJAS MENDEZ** formuló demanda Verbal de menor cuantía en contra de **GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ**, para obtener que se declare resuelto el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007, del vehículo automotor MARCA RENAULT LINEA MEGANE DE PLACAS BLU-052 entre el demandante (comprador) y el demandado en calidad de vendedor por el incumplimiento del segundo en entregar el vehículo a PAZ Y SALVO por todo concepto, estipulado en la cláusula tercera del contrato; para que se condene al demandado a la devolución del dinero entregado junto con los respectivos intereses corrientes y de mora para la compra del vehículo objeto del litigio. Así como también que se condene al demandado al pago de la cláusula penal y de las costas del proceso.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que su representado en calidad de comprador celebró con el señor GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ en calidad de vendedor el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 2007 del



vehículo automotor MARCA RENAULT LINEA MEGANE DE PLACAS BLU-052 servicio particular, que las partes acordaron como precio del vehículo la suma de \$17.000.000.00 que el comprador cancelaría al vendedor de la siguiente manera: la suma de \$16.700.000.00 a la entrega del automóvil y el saldo de \$300.000.00 pagaderos para el día de la entrega de los papeles del vehículo.

- ii) Que el vendedor no cumplió con lo acordado en cuanto a entregar el vehículo a paz y salvo por todo concepto como embargos entre otros, por lo que el 01 de agosto del año corriente en la ciudad de Florencia Caquetá un Policía Judicial realizó la incautación del vehículo objeto del litigio a su representado por cuanto presentaba una solicitud de inmovilización vigente por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2005-730.

TRAMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda en auto del 30 de agosto de 2011 (folio 29) y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 60 del cuaderno uno.

El día 14 de marzo de 2012, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR POR PARTE DEL VENDEDOR**
- **VENTA DE COSA AJENA POR PARTE DEL DEMANDADO, LA CUAL ES VALIDA AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1.871 DEL CODIGO CIVIL**
- **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO**
- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**
- **GENERICA**



Las cuales están sustentadas a folios 73-79 del cuaderno uno. Y seguidamente el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá por auto del 27 de marzo de 2012 señaló fecha para celebrar audiencia del artículo 101 del C.P.C

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 4 de agosto de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Ha precisado la doctrina¹ que: *“Si se pretende la resolución de un contrato de compraventa por una causa distinta del pacto comisorio o el de mejor comprador, las reglas de ese proceso serán únicamente las del verbal”*; presupuesto que se enmarca para el caso sub examine.

ASUNTO SUBJUDICE.

Formuló la apoderada del demandado GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ como primer medio exceptivo el que denominó: “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR POR PARTE DEL VENDEDOR” aduciendo que funda esa excepción en el artículo 1849 del Código Civil, pues el vendedor hoy demandado entregó el vehículo materia del contrato a su comprador hoy demandante en

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, página 57, Novena Edición



la fecha pactada en el contrato junto con los documentos del mismo, a saber, la tarjeta de propiedad, el certificado de revisión técnico mecánica y la póliza de responsabilidad civil, situación que igualmente fue aceptada por el comprador tal y como consta en el hecho cuarto de la demanda. Formuló también la excepción que llamó: “VENTA DE COSA AJENA POR PARTE DEL DEMANDADO LA CUAL ES VALIDA AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1-871 DEL CODIGO CIVIL” argumentando que, se está ante un caso de venta de cosa ajena, de buena fe por parte del vendedor, que en efecto su poderdante adquirió de buena fe el vehículo materia de este contrato a la vendedora Liliana Sánchez Vargas quien le entregó el vehículo; que la cosa materia del contrato es decir, el vehículo automotor le fue entregado por el vendedor demandado el 15 de mayo de 2010, pues afirma que existe buena fe en la conducta desplegada por el vendedor demandado quien en todo momento actuó bajo la convicción de que la señora Liliana Sánchez Vargas procedería a cumplirle con las obligaciones derivadas del contrato. Propuso la apoderada del demandado la excepción denominada “EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO” argumentando que el demandante comprador no cumplió su obligación de pagar el saldo del precio pendiente tal y como reza en la cláusula segunda del contrato de compraventa de vehículo automotor materia del proceso, pese a haber recibido oportunamente los papeles del vehículo, formuló seguidamente la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” aduciendo que el demandante comprador no está legitimado para demandar por cuanto no cumplió su obligación de pagar el saldo del precio pendiente por \$300.000.00 tal y como reza en la cláusula segunda del contrato de compraventa del vehículo automotor y Finalmente la excepción genérica la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”² – Resaltas fuera del texto-.

De la vista efectuada al expediente, concretamente del contrato de compraventa de vehículos N° 7807463 obrante a folios 2 dorso del cuaderno principal se tiene que el 15 de mayo de 2010 se celebró compraventa entre los señores JAVIER ROJAS MENDEZ en calidad de comprador Y GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ en calidad de vendedor respecto del vehículo de placas BLU 052 MARCA RENAUL TIPO SEDAN MODELO 2001 cuyas características reposan en el mentado documento, pactando en la cláusula SEGUNDA como

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



precio la suma de \$17.000.000.00 pagaderos: \$16.700.000.00 a la firma del contrato y el saldo de \$300.000.00 para el día de la entrega de papeles del vehículo antes referido.

Dispone el ARTICULO 1849: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Seguidamente el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga probatoria a la parte que quiera probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico, en igual sentido lo contempla el artículo 1757 del Código Civil al referir: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; de manera que el legislador en tratándose del contrato de compraventa impuso al vendedor la obligación de dar la cosa objeto del negocio jurídico y al comprador la obligación de pagarle en dinero el precio estipulado. Del libelo así como también de la documental probatoria arrimada se extracta que en efecto, el señor GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ le entregó al demandante el vehículo de placas BLU 052 MARCA RENAUL TIPO SEDAN bien mueble al que se circunscribió el contrato aludido y del cual ostentaba su posesión material; sin embargo en nada hace pronunciamiento como tampoco probó o acreditó fehacientemente la obligación a su cargo como lo fuera pagar el saldo pendiente del precio tal como se estipuló en el contrato de compraventa de vehículo automotor (cláusula segunda). Colofón de lo expuesto y por sustracción de materia ha de salir adelante la excepción de mérito denominada por la apoderada del demandado: **“EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** lo que conlleva a la no prosperidad de las pretensiones incoadas y así se anunciará.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción esgrimida por el apoderado del demandado GERMAN ERNESTO ANGEL JIMENEZ la que denominó: **“EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$680.000.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 85 de fecha 15-09-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

4bb6b91f4d2c4f3571277cac50543b3098864a58e57b2a19ceadf8b088344c03

Documento generado en 11/09/2020 02:29:10 p.m.